Pág

CONTENIDO

		N°
PODER LEGISLATIVO	Nd.	
Proyectos		2
PODER RIEGITIVO		- N. A A A A
Decretos	- 10	12
Acuerdos DOCUMENTOS VARIOS		14
PODER JUDICIAL		
Acuerdos		32
Avisos		
TRIBUNAL SUPREMO DE ELI		
Circulares		32
Edictos		
Avisos		
CONTRATACION ADMINISTR		
REGLAMENTOS		
REMATES	••••••	50
INSTITUCIONES DESCENTRA		
REGÍMEN MUNICIPAL		
AVISOS		
NOTIFICACIONES		60
CITACIONES	·····	63
FE DE ERRATAS		63

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Nº 15.368

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
CENTRAL DE HEREDIA PARA QUE DESAFECTE DEL USO
PÚBLICO UN TERRENO DE SU PROPIEDAD
Y LO DONE A LAS TEMPORALIDADES DE
LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSE, PARA
LA CONSTRUCCIÓN DEL TEMPLO
CATÓLICO SOR MARÍA ROMERO,
EN EL ASENTAMIENTO URBANO
NISPEROS III, DISTRITO 3°
DE SAN FRANCISCO

Asamblea Legislativa:

La lucha contra los males que padece nuestra sociedad exige de todos los sectores sociales, económicos y políticos, medidas y acciones que favorezcan la integración familiar, el rescate de valores y la promoción de la dignidad de la persona humana. Todos los sectores de nuestra sociedad están expuestos a ser víctimas de la drogadicción, del alcoholismo, de la delincuencia y por ello es de vital importancia que se utilicen todos los recursos técnicos, humanos y materiales, para frenar el avance de estos males

La Iglesia Católica juega un papel muy relevante en esta lucha y por ello la construcción de la Iglesia Católica Sor María Romero, en el asentamiento urbano Nísperos III, representa un paso muy importante para

La Municipalidad del cantón Central de Heredia se suma a esta La Municipalidad del cantón Central de Heredia se suma a esta lucha al acordar la donación del terreno de su propiedad, referido en este proyecto de ley, tal y como consta en el acuerdo tomado por su Concejo en la sesión Nº 91-2003, artículo IV, del 2 de junio de 2003, terreno destinado actualmente a parque para juegos infantiles, finca propiedad de la Municipalidad inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, Partido de Heredia, Folio Real Nº 183688-000, ubicado en la zona Nísperos III, Guararí, en el distrito 3º, San Francisco, del cantón Central de Heredia, que mide 2.332.73 m2 según plano catastrado Nº H-211086-94, cuyos linderos son: al norte con el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, al sur con calle pública, al este con calle pública y al oeste con el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

Por las razones anteriormente expuestas presento a conocimiento de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley, para su

las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley, para su

discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
CENTRAL DE HEREDIA PARA QUE DESAFECTE DEL USO
PÚBLICO UN TERRENO DE SU PROPIEDAD
Y LO DONE A LAS TEMPORALIDADES DE
LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSE, PARA
LA CONSTRUCCIÓN DEL TEMPLO
CATÓLICO SOR MARÍA ROMERO,
EN EL ASENTAMIENTO URBANO
NISPEROS III, DISTRITO 3°
DE SAN FRANCISCO

Artículo único.—Autorízase a la Municipalidad del cantón Central de Heredia, cédula jurídica Nº 3-014-042092, a desafectar del uso público y donar a las Temporalidades de la Arquidiócesis de San José, la finca de su propiedad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, Partido de Heredia, Folio Real Nº 183688-000 que se describe de la siguiente manera: terreno de uso público, destinado actualmente a parque

para juegos infantiles y que a partir de la presente autorización se destinará a la construcción del templo católico Sor María Romero, y que está ubicado en la zona Nísperos III, Guararí, en el distrito 3º, San Francisco, del cantón Central de Heredia, que mide 2.332.73 m2 según plano catastrado Nº H-211086-94, cuyos linderos son: al norte con el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo; al sur con calle pública; al este con calle pública; al este con calle pública y le costa con el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo; al sur con calle pública; al este con calle pública y al oeste con el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Esta donación tiene su sustento en el acuerdo tomado por el Concejo Municipal del cantón Central de Heredia, el 2 de junio de 2003, acuerdo Nº 91-2003.

Rige a partir de su publicación.

Federico Vargas Ulloa, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 7 de agosto del 2003.—1 vez.—C-20425.—(71050).

Nº 15.369

DECLARACIÓN DEL PRIMER DOMINGO DE JULIO COMO DÍA NACIONAL DEL PESCADOR

Asamblea Legislativa:

La presente iniciativa pretende fijar un día de celebración para conmemorar a todos los pescadores del país en razón de la importancia que tiene esta actividad para el desarrollo, bienestar y generación de fuentes de trabajo en las zonas costeras de Costa Rica, especialmente en la provincia de Puntarenas. Es este un merecido reconocimiento para aquellos que nos garantizan en todo el país la seguridad alimentaria por medio del pescado y otros mariscos, por ser estos elementos fundamentales de la canasta básica. Se presenta la propuesta de efectuar esta celebración dentro del marco de las fiestas con honor a la Virgen del Carmen, Patrona de Puntarenas, denominada también Virgen del Mar, durante los primeros quince dias del mes de julio de cada año.

Es necesario reflexionar sobre este tema, ya que el sector de

pescadores del Pacífico específicamente del golfo de Nicoya, presenta en día una de las crisis económicas más fuertes de su historia, debioalza de los combustibles que son su materia prima para trabajar, a la ausencia de pesca por sobreexplotación de los recursos y a la contaminación que sufre el golfo de Nicoya, lo que debe llamarnos la atención ya que si este sector colapsa en Puntarenas, gran cantidad de familias que se benefician en forma directa e indirecta de la pesca se

sumirán en la pobreza.

Por lo tanto, considero que esta iniciativa es una de las formas de devolverles la importancia y el reconocimiento que merecen y que han venido perdiendo los pescadores con jornadas de trabajo agobiantes bajo el ardiente sol de los mares, con la esperanza de poder atrapar en sus redes una buena cantidad de pescados y otros mariscos que les permita contar

con una actividad económica rentable.

Con base en las valoraciones anteriores, someto a la consideración de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

DECLARACIÓN DEL PRIMER DOMINGO DE JULIO COMO DÍA NACIONAL DEL PESCADOR

Artículo 1º—Declárase el primer domingo de julio de cada año, como el Día Nacional del Pescador, en homenaje a todo el sector pesquero del país, colócase una plaça y una escultura de un pescador en un parque

público destinado para tal fin, en la ciudad de Puntarenas.
Artículo 2º—Autorízase a la Municipalidad de Puntarenas y al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura y a las instituciones públicas del Estado a donar, comprar y/o adquirir un terreno par edificación del Parque del Pescador en la ciudad de Puntarenas.

Artículo 3º—Autorízase a las instituciones públicas representadas en Puntarenas para que celebren actos conmemorativos relacionados con el Día Nacional del Pescador.

Rige a partir de su publicación.

Miguel Huezo Arias, Diputado.

Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración. NOTA:

San José, 19 de agosto del 2003.—1 vez.—C-16190.—(71051).

Nº 15.370

REFORMAS DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, LEY Nº 8262 Y REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL, LEY Nº 4351 Y LEYES CONEXAS

Asamblea Legislativa:

Con el objetivo de fortalecer al Banco Popular y de Desarrollo Comunal en su función primordial de mantenerse como una institución bancaria de primer orden, con servicios financieros universales, pero que a la vez le permita seguir siendo la mejor opción financiera de desarrollo socioeconómico para las y los trabajadores costarricenses, además de que se logre consolidar como la fuente sostenible de recursos sanos para la promoción y éxito de la micro, la pequeña y la mediana empresa nacional, los diputados abajo firmantes presentamos al conocimiento de la Asamblea Legislativa este proyecto de ley

El Banco Popular y de Desarrollo Comunal surge a la vida institucional en el año 1969, como la respuesta a una necesidad de poner a

disposición de los trabajadores una institución financiera propia.

Este principio lo desarrolla la Comisión Especial Legislativa que analizó el proyecto de ley del Banco Popular, en los siguientes términos:

a) Con el proyecto de ley se logra la cooperación de trabajadores y patronos para resolver angustiosos problemas sociales y económicos.

Se garantiza una distribución equitativa de los recursos del Banco entre las diferentes regiones del país. Se crea una institución que efectivamente será administrada por los

trabajadores. Se resuelve el problema que presenta el Monte Nacional de Piedad.

Se crea un banco con las debidas salvaguardias de carácter legal y técnico.

Siguiendo estos principios, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal nace como una institución de derecho público no estatal, cuyo confinda hace como da a instruction de detection patrice la consumo, la inversión familiar y la inversión productiva.

Este banco público se consolida como una entidad bancaria comercial de desarrollo, en el ámbito social y económico, que ofrece

productos y servicios de alta calidad a los clientes, quienes son las familias

de los trabajadores, las empresas que conforman, las organizaciones sociales que los agrupan y las empresas que les brindan empleo.

En este orden de ideas encontramos que el Banco Popular sustenta su razón de ser en principios filosóficos e ideológicos, como lo son la búsqueda de una sociedad más justa, libre, solidaria y democrática, donde el objetivo fundamental es garantizar la adecuada distribución de la riqueza, producto del trabajo, y la preservación de un profundo respeto a la dignidad humana y la justicia.

Es así como, a partir del análisis de los anteriores postulados, se comprende que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal haya sido concebido como una institución propiedad de los trabajadores, cuyos fines primordiales, aunque no exclusivos, son los siguientes:

Contribuir al desarrollo económico, social y político de los trabajadores, propiciando soluciones en los campos productivo, de

vivienda, asistencia social, salud, educación, cultura y trabajo.

2) Fomentar el ahorro y la capacidad empresarial de los trabajadores, como factor coadyuvante del desarrollo económico social.

Impulsar la participación de los trabajadores en la toma de decisiones en materia económica.

En ese sentido, en el nivel constitucional se ha definido que el Banco tiene su razón de ser en el hecho de que existe un fin público fundamental que pretende que los recursos financieros de la sociedad costarricense sean disfrutados de manera eficiente, enfocado a lograr un costarricense sean disfrutados de manera eficiente, enfocado a lograr un adecuado reparto de la riqueza socialmente producida, esto en atención de lo que dispone el título V de los Derechos y Garantías Sociales, numeral 50 de la Constitución Política. De esta forma, los fines de esta entidad bancaria son los propios del Estado, en cuanto al beneficio que se da a los trabajadores, siendo esta su orientación específica y preponderante.

La doctrina añade que, paralelamente a las libertades de carácter individual, coexisten otras libertades e intereses de carácter social que habilitan al Estado para desarrollarlas en beneficio de los diversos sectores sociales que requieren su tutela. La Constitución y la sistemática que se deriva de ella, no solo protegen los derechos de orden individual, sino también aquellos de carácter colectivo que hacen posible la vida en

también aquellos de carácter colectivo que hacen posible la vida en comunidad, comprendiendo al hombre en su dimensión social.

Esta institución es creada con el objeto de atender los principios constitucionales relacionados con las garantías económicas de las clases

trabajadoras o populares.

El Banco Popular y de Desarrollo Comunal se define como una institución de derecho público no estatal, lo que indica que su organización está regida por el Derecho Público, es un banco público.

El Banco Popular es una entidad de naturaleza especial, no es estatal

porque no forma parte de las instituciones del Estado y además goza de una autonomía mayor que las instituciones autónomas o empresas estatales. Este tipo de entidades presenta una serie de características, dentro de las se destacan que son creadas por ley o por un acto unilateral de una ridad pública, existe obligatoriedad de afiliación o de incorporación o ntuate printea, existe obligatoricad de affinación de incorpitación o contribución a su patrimonio, persiguen fines públicos y están sujetas a un cierto control oficial en la administración y dirección. Pero tampoco es un banco privado, que persigue como objeto fundamental el lucro o rentabilidad como fin último.

Se ha establecido claramente que las figuras del ahorro obligatorio el otorgamiento de préstamos tienen un fundado interés social que apunta al desarrollo integral del trabajador, abriendo las puertas a más actividades dentro de la economía, como lo son la formación de un ahorro personal y la posibilidad de incursionar en la producción nacional, sea mediante el empleo del ahorro o por el acceso al crédito en condiciones favorables.

En efecto, el Banco ha contribuido al desarrollo económico y social de los trabajadores, concediendo créditos para necesidades urgentes, en condiciones estables, con las tasas de interés activas más bajas del Sistema condiciones estables, con las tasas de interes activas mas bajas del Sistema Financiero, y montos de crédito bajo. Así, solo en el primer semestre del presente año, el Banco formalizó un total de 45.947 operaciones de crédito, de las cuales casi el 60% (el 56.18%) fue por montos inferiores a 500 mil colones. Mas aún, casi una cuarta parte de esas operaciones (23%) fue por montos inferiores a 200 mil colones. Incluso más de 3.600 operaciones fueron por montos inferiores a 50 mil colones.

Este carácter sui géneris proporciona al Banco una gran estabilidad, por tener el rango de una institución creada por ley especial, no dejándola sujeta a lo que se pueda establecer en un decreto ejecutivo, ni en asambleas, es en razón de su ley que existe, puede modificarse o inclusive

extinguirse.

extinguirse.

Al efecto, es menester señalar que la Sala Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha manifestado respecto de la naturaleza jurídica especial del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, justificando las diferencias establecidas por el legislador respecto de los otros bancos del Sistema Bancario Nacional, tanto los estatales como los privados.

En este sentido, encontramos referido el Voto Nº 320-92 de las 15:00 horas de 11 de febrero de 1992, donde la Sala Constitucional estableció que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal tiene una naturaleza jurídica diferente a los otros bancos e instituciones financieras

naturaleza jurídica diferente a los otros bancos e instituciones financieras, diferencia que fundamenta a su vez la necesidad de un trato también diferenciado.

En esta oportunidad, la Sala Constitucional, refiriéndose concretamente al tema de las utilidades del Banco Popular, señaló:

"Respecto de lo que se afirma del Banco Popular, ciertamente la norma impugnada no hace referencia expresa a él, pero podría partirse de la premisa de que tampoco este Banco produce utilidades. Esto no es algo decidido expreso, valga decir, con el ánimo deliberado de colocar en situación de desventaja a los bancos comerciales (estatales y privados), sino que desde muy atrás se ha definido que la naturaleza de ese banco no es la de generar utilidades y en la práctica no las genera." (El subrayado no es del original).

En el <u>Voto N° 5544-95</u>, de las 15:00 horas de 11 de octubre de 1995, en virtud del cual se resuelve una consulta de constitucionalidad facultativa, presentada por el entonces diputado Bernal Aragón y otros, en relación con el proyecto de ley denominado LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA (Expediente Nº 11.639), la Sala Constitucional una vez más se refiere al necesario tratamiento diferenciado que se le debe dar al BANCO POPULAR, en este caso concreto, referido al encaje mínimo legal, estableciendo al efecto lo siguiente:

"... Hay que tomar en cuenta que el Banco se nutre, principalmente, del ahorro obligatorio de los trabajadores y que ya la Sala Constitucional aceptó la constitucionalidad de ese tipo de ahorro, en su sentencia número 3628-95. En tal virtud, su Ley Orgánica le impone la consecución de una serie de objetivos en torno al interés y necesidades de los trabajadores, para lo cual se ha establecido un sistema específico y especial de atención a ese interés y necesidades. Por ese motivo, es razonable que el legislador no trate al Banco Popular de la misma manera que a los demás, si bien lo ha radicado únicamente en lo que tiene que ver con el encaje sobre otro tipo de depósitos o captaciones. Puede agregarse, que sobre el punto de tratamiento diferenciado y de ventaja para el Banco, ya esta Sala se pronunció favorablemente en la sentencia número 320-92, de las 15:00 horas del día 11 de febrero de 1992, tal cual lo permite o más bien parece demandarlo el Artículo 50 de la Constitución Política." Constitución Política.

De lo trascrito, queda establecido con claridad meridiana que la Sala Constitucional, interpretando la voluntad del legislador a la luz de las necesidades que en materia de crédito tenía el trabajador y que no habían podido ser atendidas y por ende satisfechas con la creación del Monte de Piedad, justifica el tratamiento diferenciado que se le da al Banço Popular y de Desarrollo Comunal, en atención a los principios filosóficos que motivaron su creación, ello respecto de los demás entes financieros, sean estos estatales o privados.

Con el fin de que el Banco siga brindando esas condiciones a la clase trabajadora del país, y dado que los recursos del ahorro obligatorio que antes administraba el Banco, así como el 50% del aporte patronal (que antes se incorporaba al patrimonio) ahora se destinan al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, además de que el restante 50% del aporte patronal se destina a financiar el FODEMIPYME, es

necesario llevar a cabo las siguientes reformas Las reformas propuestas a la Ley de Fodemipymes

Durante el año 2002, se promulgó la Ley de Fortalecimiento de la Pequeña y Mediana Empresa, Ley Nº 8262, de 2 de mayo del 2002. Con esta Ley el Banco Popular debe trasladar el 0.25% del aporte patronal, hasta completar la suma de \$\psi\$9.000 millones para avalar y garantizar proyectos que permitan el acceso al financiamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas. Asimismo, debe trasladar no menos del 5% de sus utilidades netas del período a un fondo de financiamiento, para mejorar los niveles de competitividad del sector de la micro, pequeña y mediana empresa, con el fin de promover su crecimiento y sostenibilidad, por medio de asistencia técnica, transferencia tecnológica, capacitación y otros.

No obstante, la forma en que fue redactada dicha Ley ha imposibilitado poner en operación dichos fondos, ya que existen algunas imprecisiones o vacíos, además, excluían ciertos sectores productivos o actividades importantes por desarrollar. Por tal razón, se propone reformar varios artículos de la mencionada Ley con el fin de corregir esa deficiencia y de esa manera poner a funcionar esos fondos, y así apoyar el desarrollo

de esos sectores productivos.

En particular, se plantea en el artículo 1 del proyecto de ley, reformar el artículo 3, con el fin de ampliar el alcance de la Ley al sector de la microempresa (que representa más del 55% del total de empresas del país), se incorporan las actividades de la micro, pequeña y mediana empresa agropecuaria, se elimina el requisito de que la unidad productiva sea de carácter permanente, con el fin de abarcar los proyectos de emprendimiento empresarial (generación de nuevas empresas) y finalmente se deroga el tercer parrafo de ese artículo para incorporar al sector informal de la economía.

En el artículo 2 del proyecto de ley se reforma el artículo 8, se aclara la naturaleza jurídica del Fondo Especial para el Desarrollo de las Micros ra naturaleza juridica del Fondo Especial para el Desarrollo de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas, con el fin de facilitar la operación del Fondo. En cuanto a los destinos de los recursos de Fodemipyme, se aclara en el inciso a) que los avales se otorgarán cuando las MIPYMES no puedan ser sujetas de los servicios de crédito de instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales -incluyendo el Banco Popular-

aportantes del Fondo.

En el inciso b) del artículo 8 se amplía el alcance del financiamiento para cubrir las actividades señaladas en los incisos a, b, ch, d, e, g y h del artículo 34, de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal y de esa forma crear las condiciones para que el Banco cumpla con su ley

Se agrega un inciso c) al artículo 8, para crear las condiciones que permitan a los proyectos de emprendimiento empresarial (empresas nuevas) de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas de la economía social tener acceso a los beneficios de los fondos.

En el artículo 3 del proyecto de ley se reforma el artículo 9, se propone una reforma para crear un solo fondo, que tiene fines tanto para avalar y garantizar proyectos como para financiar actividades para elevar la productividad y eficiencia del sector de la MIPYME. Además, se permite que los bancos del Estado destinen parte de las utilidades netas al Fondo, al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo así como a las instituciones públicas y privadas con programas para el fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa y empresas de la economía social. Estas instituciones participarán proporcionalmente a sus aportes del Fondo de Garantías.

Por otra parte, se permite que el aporte del Banco Popular al Fondo pueda ser mayor a los nueve mil millones de colones (¢9.000.000.000,00), previo estudio técnico aprobado por la Junta Directiva del Banco.

De igual forma, se modifica la razón por la cual se podrían suspender temporalmente los recursos al Fondo. Se propone que en vez de establecer como referencia el indicador de suficiencia, se utilice el indicador de rendimiento sobre el patrimonio.

En el artículo 4 del proyecto de ley se reforma el artículo 10, donde se establece con mayor claridad la administración superior del FODEMIPYME, creándose un Consejo Director. Además, se permite que las utilidades del Fondo puedan ser reinvertidas en él o en el propio Banco.

Para fortalecer su marco jurídico se proponen varias reformas a su Ley Orgánica y otras leyes conexas, en el artículo 5 se propone una reforma para aclarar el artículo 47 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para que el Banco tenga las mismas atribuciones, condiciones, responsabilidades y obligaciones que tienen los bancos comerciales del Estado. En este sentido, es importante recordar que a pesar de la naturaleza especial del Banco, en materia tributaria el aporte del Banco es semejante al impuesto a los bancos estatales, por lo que si su contribución al fisco es igual, el Banco debe contar con las mismas condiciones bajo las que operan los bancos estatales y que justifican plenamente estas reformas propuestas.

En el artículo 6 del proyecto de ley se propone reformar el párrafo final del artículo 60 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, con el fin de que el Banco Popular pueda administrar, como lo hacen los bancos comerciales del Estado, los depósitos y operaciones en cuenta corriente y de ahorro del Estado y las empresas públicas de carácter estatal, así como de las empresas públicas cuyo patrimonio pertenezca, en forma mayoritaria, al Estado o a sus instituciones. Al incluirse el concepto de bancos públicos, este incluye a los bancos comerciales del Estado y al Banco Popular.

En el artículo 7 del proyecto de ley se propone reformar el artículo 89 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, para permitir que las instituciones públicas no bancarias efectúen transacciones de compra y venta de divisas, no solo por medio de los bancos comerciales del Estado, sino también por medio del Banco Popular, al incluirse el concepto de bancos públicos que incluye a los bancos comerciales del Estado y al Banco Popular.

Se deroga, en el capítulo de derogatorias, capítulo III del proyecto de ley, el artículo 11.

Consideramos que esas reformas facilitarían la operatividad de esos fondos, y permitirían al Banco cumplir con sus fines sociales y de desarrollo económico, manteniendo y fortaleciendo su estructura patrimonial y solidez bancaria que requieren los trabajadores del país.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMAS DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, LEY Nº 8262 Y REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL, LEY Nº 4351 Y LEYES CONEXAS

CAPÍTULO I

Reformas de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262, de 2 de mayo del 2002, publicada en *La Gaceta* N° 94, de 17 de mayo del 2002 y sus reformas

Artículo 1º—Refórmase el artículo 3, para que diga:

"Artículo 3º—Para todos los efectos de esta Ley y de las políticas y los programas estatales o de instituciones públicas de apoyo a las PYMES, se entiende por micro, pequeña y mediana empresa (PYME) toda unidad productiva, bajo la figura de persona física o jurídica, que se desarrolle o pretenda desarrollarse en actividades industriales, comerciales, agropecuarias y de servicios. El reglamento que establezca el Banco determinará las características, requisitos y condiciones de estas empresas."

Artículo 2º-Refórmase el artículo 8, para que diga:

"Artículo 8º—Créase el Fondo Especial para el Desarrollo de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas, (FODEMIPYME), como órgano adscrito al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, con personería jurídica instrumental, cuyo fin será contribuir al logro de los propósitos establecidos en los artículos 2 y 34 de la Ley Orgánica del Banco, todo ello de conformidad con las orientaciones generales y pautas de la Asamblea Nacional de Trabajadores y Trabajadoras.

El objetivo de este Fondo será fomentar y fortalecer el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, y empresas de la economía social, económicamente viables y generadoras de puestos de trabajo; podrá ejercer todas las funciones, las facultades y los deberes que le corresponden de acuerdo con esta Ley, la naturaleza de su finalidad y sus objetivos, incluso las actividades de banca de inversión.

Los recursos del FODEMIPYME, se destinarán a:

- a) Conceder avales y garantías a las micro, pequeñas, medianas empresas y empresas de economía social, en condiciones y proporciones especialmente favorables al adecuado desarrollo de sus actividades, cuando estas no puedan ser sujetos de los servicios de crédito, de instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, incluyéndose al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, aportantes al Fondo.
- b) Conceder financiamiento a las micro, pequeñas, medianas empresas y empresas de la economía social, con el propósito de financiar proyectos o programas que, a solicitud de estas, requieran para capacitación, asistencia técnica, desarrollo tecnológico, transferencia tecnológica, conocimiento, investigación, desarrollo de potencial humano, formación técnica profesional, procesos de innovación y cambio tecnológico, así como conceder el financiamiento indicado en los incisos a, b, ch, d, e, g y h del artículo 34 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Dichos créditos se concederán en condiciones adecuadas a los requerimientos de cada proyecto para consolidarse. La viabilidad de estos proyectos deberá documentarse en un estudio técnico que satisfaga al FODEMIPYME.
- c) Fomentar y acompañar los proyectos de emprendimiento empresarial de las micro, pequeñas, medianas empresas y empresas de la economía social y apoyar las empresas existe de estos sectores, para lo cual podrá prestar servicios de asistencia técnica, formación, capacitación, difusión y comunicación, así como apoyar la realización de estudios de prefactibilidad, factibilidad, investigación, ejecución, supervisión, evaluación y seguimiento de programas y proyectos. Asimismo, podrá brindar financiamiento mediante la modalidad de crédito a las empresas que para estos mismos conceptos lo requieran.

d) Transferir recursos a entidades públicas, como contrapartida, para apoyar el desarrollo de programas o proyectos, financiados por el FODEMIPYME o el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, tendientes a fortalecer y desarrollar las micro, pequeñas, medianas empresas y empresas de economía social, en áreas tales como capacitación, asistencia técnica, innovación, investigación y transferencia tecnológica; asimismo, promover y facilitar la formación de micro, pequeñas, medianas empresas y empresas de economía social y realizar investigaciones en diferentes actividades productivas y sociales tendientes a diseñar un sector empresarial eficiente y competitivo."

Artículo 3º—Refórmase el artículo 9, para que diga:

"Artículo 9º—El FODEMIPYME contará con un fondo de garantía y financiamiento para el crédito, la promoción o transferencia de recursos.

Este Fondo tendrá las siguientes fuentes de recursos:

1. Un aporte de nueve mil millones de colones (¢9.000.000.000,00) constituido por recursos provenientes del cero coma veinticinco por ciento (0,25%) del aporte patronal al Banco Popular, establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ley N° 4351, de 11 de julio de 1969. Estos recursos se trasladarán mensualmente después del ingreso efectivo al Banco de dicho aporte.

El Banco podrá no realizar las transferencias mensuales indicadas en el párrafo anterior, cuando el indicador de rentabilidad a patrimonio, definido por la SUGEF, no supere el índice de inflación interanual al mes respectivo, previo estudio técnico aprobado por cinco votos de la Junta Directiva Nacional, de los cuales tres deberán ser de representantes de los trabajadores. Una vez normalizado dicho indicador, el Banco deberá continuar realizando las transferencias de esos recursos al Fondo.

El monto referido en el primer párrafo de este inciso podrá ser incrementado a criterio de la Junta Directiva Nacional, cuando considere que las circunstancias financieras del Fondo así lo requieran, o bien, para coadyuvar con el financiamiento de proyectos de interés nacional, previo estudio técnico que demuestre que dicho incremento no afecta negativamente la situación financiera del Banco.

2. Un porcentaje fijado anualmente por la Junta Directiva Nacional, el cual no podrá ser inferior a un cinco por ciento (5%) del total de utilidades netas auditadas después de impuestos y reservas, siempre y cuando el indicador de

rendimiento sobre patrimonio, definido por la SUGEF, supere el nivel de inflación anual del periodo contable finalizado, previo estudio técnico aprobado por cinco votos de la Junta Directiva Nacional, de los cuales tres deberán ser de representantes de los trabajadores. El porcentaje del total de las utilidades netas que se transfiera anualmente al FODEMIPYME será determinado por el voto de al menos cinco miembros de la Junta Directiva Nacional, de los cuales al menos tres deberán ser representantes de los trabajadores.

- b) Los aportes que los bancos del Estado destinen, de sus utilidades netas, los del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, para las organizaciones cooperativas, así como los de las instituciones públicas y privadas con programas para el fortalecimiento de la micro, pequeña, mediana empresa y empresas de la economía social, los cuales serán destinados exclusivamente al financiamiento de avales y garantías. Estos aportes, que quedan debidamente autorizados, le darán derecho a utilizar proporcionalmente el aporte a este Fondo, conforme a las normas y condiciones que señale el reglamento que dicte la Junta Directiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.
- c) Las donaciones de personas, entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, las cuales podrá recibir el Fondo y serán deducibles del respectivo pago del impuesto sobre la renta."

Artículo 4º--Refórmase el artículo 10, para que diga:

<u>"Artículo 10.</u>—Además de las disposiciones establecidas por ley y de las que señale la Junta Directiva Nacional del Banco Popular, el Consejo Directivo del fodemipyme cumplirá las siguientes condiciones:

- a) Proponer a la Junta Directiva Nacional: 1.- Los criterios de selección de las micro, pequeñas y medianas empresas sujetas a los servicios que él prestará para cumplir los objetivos de esta Ley; 2.- Los requisitos y las condiciones que deberán satisfacer las operaciones de avales o garantías del fondo, para cumplir los objetivos de esta Ley y salvaguardar su patrimonio; 3.- Los montos y porcentajes máximos de garantías o avales por otorgar, previo estudio técnico; 4.- La reglamentación necesaria para la operativización del Fondo de Financiamiento.
- b) Establecer: 1.- Las comisiones que se cobrarán por las garantías. Para diferenciar estas comisiones, se tomarán en cuenta los riesgos y los costos en relación con los requerimientos de cada proyecto para consolidarse; 2.- Convenios con organismos nacionales e internacionales en cumplimiento de sus fines. 3.- Los requisitos mínimos de sistema de información de riesgo y la contabilidad del Fondo. 4.- Los requisitos mínimos para la evaluación de los créditos, así como las políticas para el seguimiento y cobro de esas operaciones. 5.- Los requisitos mínimos para la evaluación de los avales o las garantías, así como las políticas para el seguimiento y cobro de esas operaciones. 6.- Los montos máximos de las líneas de crédito.
- c) Velar por el buen uso de los recursos y el cumplimiento de los objetivos del Fondo.
- d) Aprobar y promover el ingreso de recursos de diversas fuentes, nacionales e internacionales, sin perjuicio de los requisitos legales establecidos al efecto.
- e) Contratar una auditoría externa anual que le permita evaluar su situación financiera.
- f) Aprobar la transferencia de recursos de conformidad con lo establecido en el inciso d) del artículo 8 de esta misma Ley.
- g) Dictar su reglamento de organización y funcionamiento.
- h) Cualquier otra necesaria para su buen funcionamiento."

Artículo 5º-Refórmase el artículo 12, para que diga:

"Artículo 12.—La administración superior del FODEMIPYME estará a cargo de un Consejo Director integrado por tres miembros, de los cuales dos serán designados por la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, los cuales podrán ser removidos libremente por esta, y uno por la Junta Directiva Nacional, quienes durarán en su cargo dos años, pudiendo ser reelectos. Este Consejo Director aprobará la designación de un gerente, quien tendrá las atribuciones de apoderado generalísimo del FODEMIPYME y un auditor; asimismo, la estructura funcional, el plan operativo y el presupuesto, los que se aprobarán conforme al planeamiento estratégico corporativo y operativo del Banco.

La Gerencia General del Banco Popular y de Desarrollo Comunal designará un funcionario que podrá asistir a las sesiones del Consejo Director, con voz pero sin voto.

El Fondo no estará sujeto a la supervisión ni a la fiscalización de la SUGEF. En la calificación de riesgo de la cartera del Banco, no se considerará el Fondo.

Las utilidades que genere el FODEMIPYME serán reinvertidas en él o en el propio Banco, previo estudio técnico que lo justifique a criterio del Consejo Directivo de FODEMIPYME. Las utilidades no estarán sujetas al impuesto sobre la renta."

CAPÍTULO II

Reforma de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ley Nº 4351, de 11 de julio de 1969, publicada en *La Gaceta* Nº 163, del 19 de julio de 1969 y Leyes Conexas

Artículo 6º—Refórmase el artículo 47 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal Ley Nº 4351 y sus reformas, de 11 de julio de 1969, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"Artículo 47.—El Banco forma parte del Sistema Bancario Nacional y, sin perjuicio de las disposiciones de esta Ley, tendrá las mismas atribuciones, condiciones, responsabilidades y obligaciones que le corresponden a los bancos comerciales del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Banco Central, en la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y en las demás leyes aplicables."

Artículo 7º—Refórmase el párrafo final del artículo 60 de La Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y sus reformas, Ley Nº 1644 publicada en *La Gaceta* Nº 219, de 27 de setiembre de 1953, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"Artículo 60.-

 $[\ldots]$

El Estado y las entidades públicas de carácter estatal, así como las empresas públicas cuyo patrimonio pertenezca, en forma mayoritaria, al Estado o a sus instituciones, solo podrán efectuar depósitos y operaciones en cuenta corriente y de ahorro por medio de los bancos públicos."

Artículo 8º—Refórmase el artículo 89 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y sus reformas, Ley Nº 7558, publicada en *La Gaceta* Nº 225, alcance 55, de 27 de noviembre de 1995, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"Artículo 89.—Las instituciones del sector público no bancario efectuarán sus transacciones de compraventa de divisas por medio del Banco Central o los bancos públicos en lo que este delegue la realización de tales transacciones. En todo caso, estas transacciones se realizarán a los tipos de cambio del día, fijados por el Banco Central para sus operaciones".

CAPÍTULO III

Derogatorias

Derógase el artículo 11 de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262, de 2 de mayo del 2002, publicada en *La Gaceta* N° 94, de 17 de mayo de 2002 y sus reformas y el artículo 118 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y sus reformas, Ley N° 1644 publicada en *La Gaceta* N° 219, de 27 de setiembre de 1953.

Derógase el artículo 118 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y sus reformas, Ley Nº 1644, publicada en *La Gaceta* Nº 219, de 27 de setiembre de 1953.

Rige a partir de su publicación.

Álvaro González Alfaro, Humberto Arce Salas, Federico Malavassi Calvo, Carlos Salazar Ramírez, Epsy Campbell Barr, Margarita Penón Góngora, Kyra de la Rosa Alvarado, Ligia Zúñiga Clachar, Marco Tulio Mora Rivera, Rafael Ángel Varela Granados, Sigifredo Aiza Campos, German Rojas Hidalgo, Francisco Sanchún Morán, Federico Vargas Ulloa, Luis Ramírez Ramírez, Gerardo Vargas Leiva, Elvia Navarro Vargas, Martha Zamora Castillo, María Elena Núñez Chaves, Daisy Quesada Calderón, Paulino Rodríguez Mena, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

San José, 12 de agosto del 2003.—1 vez.—C-148245.—(71052).

Nº 15.376

MODIFICACIÓN DEL EPÍGRAFE DEL CAPÍTULO VII Y DEL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE TRABAJO

Asamblea Legislativa:

En nuestro país se vive un ambiente de salvaje competencia, donde se recurre a lo que sea para conservar el empleo o mantener el nivel de ingresos, lo que tiene un elevado costo familiar y personal.

Día a día nos damos cuenta de la cruda realidad laboral que viven muchos costarricenses que, con tal de evitar el desempleo, aceptan someterse a regímenes de trabajo brutales e inhumanos, incluso en situaciones que atentan contra su dignidad y derechos.

El efecto combinado del trascendental cambio de paradigma que representa la globalización y las consecuencias de la actual crisis económica, está provocando efectos nefastos no solo en las carreras profesionales y en los bolsillos de muchos costarricenses, sino además en su salud mental, relación familiar y equilibrio de vida.

En este contexto, debemos preservar los derechos laborales que resguardan a los trabajadores y aún más, adecuar las leyes a los constantes cambios a los que estamos sometidos como sociedad, por ello debemos eliminar las acciones esclavizantes e inhumanas en contra de las personas, especialmente las mayores de 55 años que se constituyen en una población vulnerable.